

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 08001-41-89-001-2023-00058-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela impetrada por la accionante, contra el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela presentada por el señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, petición, igualdad y dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante, que es propietario del vehículo identificado con placas No. SDU707, marca JAC modelo 2014, línea HFC7130 A1F automóvil marca SEDAN nivel básico, radio de acción metropolitana, afiliado a AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Que el vehículo de su propiedad lo dio a trabajar a un señor, quien empezó a trabajarlo desde el mes de octubre de 2022, mientras que él se encontraba cuidando de un hijo que tenía muy enfermo.

Indicó que el señor que conducía el carro le entregaba una tarifa, pero que desconocía que el vehículo estuviera retenido el 28 de octubre de 2022 y menos los motivos de dicha medida ya que el vehículo estaba en Barranquilla y el se encuentra residenciado en Baranoa.

Aclaró que el conductor del taxi le entregó la tarifa hasta el mes de noviembre de 2022 y le informó que el vehículo se había dañado y lo había dejado en un parqueadero de Barranquilla.

Que al complicarse la salud de su hijo, dejó las cosas así confiado de que su vehículo se encontraba en un taller hasta que consiguiera el dinero para repararlo.

Que al morir su hijo no tenía cabeza para nada, y posteriormente, empezó a indagar por el vehículo y llegó al taller donde supuestamente estaba su vehículo en donde le entregaron un comparendo y le informaron que el conductor había ido por el taller y le había dejado un comparendo.

Manifestó que nunca fue notificado de la retención del vehículo, el cual era el sostén de su familia ya que se encuentra desempleado y no tiene la capacidad económica para cubrir los gastos de parqueo donde le están cobrando 98 días por valor de \$17.000 por día, derechos de grúa y el comparendo, cuestiones que vulneran su debido proceso por no haber sido notificado de dicha retención.

Que en la actualidad desconoce el paradero del conductor del vehículo y que la Dirección de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla nunca le notificó de esa infracción y que es ahora que se viene a informar de esta situación.

Considera que la accionada le vulneró sus derechos de presunción de inocencia y al debido proceso dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, el cual concluyó con una sanción que se le impuso por haber incurrido en una contravención.

Que en fecha 28 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para lo cual se dirigió a sus oficinas para atender un comparendo que se le había informado la semana anterior en el sitio de su residencia.

Aseguró que el comparendo no le había sido notificado personalmente, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Que en fecha 10 de agosto presentó derecho de petición a la entidad con el fin de agotar la vía gubernativa con el radicado 12498, argumentando la vulneración del derecho al debido proceso y del derecho de defensa, recibiendo respuesta errada de la entidad ya que contestan el derecho de petición con fecha anterior a su presentación, situación que en su decir, es grave al no prestar la debida atención a sus actuaciones.

Por último, solicitó le sean amparados sus derechos al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y petición; se le ordene al Director de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla la salida del vehículo de placas SDU707 marca JAC modelo 2014 línea HFC7130 A1F automóvil marca sedan; y se le conceda el beneficio de oportunidad condonándose los cobros de parqueadero de los 100 días que lleva el vehículo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial recorrió el término de traslado de la acción manifestando que el vehículo de placas SDU707 fue inmovilizado en fecha 28 de octubre de 2022, con ocasión a la infracción de transporte No. T003696 impuesta por el Área Metropolitana de Barranquilla de manera física, por lo cual es esta la entidad que representa ostenta el conocimiento y competencia para pronunciarse frente a los hechos descritos por el accionante.

Que el actor manifestó haber presentado derechos de petición, sin aportar las constancias de presentación de los mismos, razón por la cual se le solicitó a SIGOB realizar la búsqueda pertinente, frente a lo cual informaron que no existe trámite de petición a nombre del accionante a las fechas por él indicadas. (Allega pantallazos)

En razón a lo expuesto, considera que no le resulta posible pronunciarse sobre los hechos de la Presente Acción de Tutela por no ser de su competencia, por no tener injerencia alguna por las infracciones de tránsito que se realicen fuera de su jurisdicción y competencia, esto es, las vías del Distrito de Barranquilla, por lo tanto, no le asiste legitimidad en causa por pasiva.

Solicitó vincular al Área Metropolitana de Barranquilla para que explique los motivos por los cuales no les ha dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante.

Por último, solicitó se declarara improcedente la acción de tutela en cuanto a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Mediante escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2023 el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial rindió el correspondiente informe manifestando que los hechos expuestos en la solicitud de tutela carecen de numeración.

Indicó que no le constaban los hechos relacionados con la propiedad del vehículo, de la entrega del mismo a un tercero para su explotación económica, el estado de salud del hijo del accionante y la imposición de una multa al propietario del vehículo tipo taxi de placas SDU707.

Que en fecha 28 de octubre de 2022 mientras el vehículo tipo taxi de placas SDU707 era conducido en la jurisdicción territorial del Municipio de Soledad por CLEYDER MANUEL NIETO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0001.818.850 fue detenido por agentes de tránsito quienes detectaron que el vehículo estaba operando sin cumplir las condiciones técnico mecánicas requeridas.

En atención a lo anterior, los agentes de tránsito procedieron a expedir la infracción al Transporte T003696 y, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 49 de la Ley 336 de 1996 y 49 del Decreto 3366 de 2003, dispusieron la inmovilización del vehículo tipo taxi de placas SDU707.

Que los agentes de tránsito corrieron traslado al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA de la infracción al transporte T003696, para que procediera con el procedimiento sancionatorio pertinente, sin embargo, a la fecha su prohijsada no ha iniciado el proceso correspondiente, por lo cual no se ha impuesto multa al propietario y/o directos infractores vinculados en la infracción al transporte.

Aclaró que el accionante no ha elevado el derecho de petición alguno, y que la infracción al transporte T003696 no corresponde a una multa, la cual es propia de un proceso administrativo sancionatorio por violación a la ley de tránsito y recalcó que su poderdante no ha adelantado investigación administrativa con ocasión de la infracción al transporte T003696.

Que no es cierto que se le hubiera impuesto multa al propietario del vehículo tipo taxi de placas SDU707 con ocasión de la infracción al transporte T003696.

Indicó que corresponde al actor demostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demandada en el proceso. En sentido opuesto, si la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella.

Que el accionante pretende obtener amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo presuntamente vulnerados por el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, solicitando que se deje sin efectos la infracción al transporte T003696 y se profiera la orden de salida al vehículo tipo taxi de placas SDU707, o, en su defecto que se condone las sumas de dinero a su cargo, a título de multa, parqueaderos y derechos de grúa.

Señaló que, en relación con la supuesta imposición de la multa, manifestó que el ente que apodera no ha impuesto sanción alguna en contra del propietario del vehículo tipo taxi de placas SDU707 con ocasión de la infracción al transporte T003696.

En lo que respecta a la orden de salida del vehículo tipo taxi de placas SDU707 y la condonación de las sumas de dinero a cargo del accionante a título parqueaderos y derechos de grúa, se tiene que el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA no es la entidad llamada a implementar tales remedios.

Que si bien es cierto que el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA es la entidad encargada de expedir la orden de entrega del vehículo tipo taxi de placas SDU707 (por ser la máxima autoridad de transporte al interior de su jurisdicción), también es cierto que el ente que representa solo podrá expedir tal orden si le es acreditado que fueron pagados los

importes causados a título de días de parqueo y grúa, los cuales se adeudan a los operadores autorizados por la máxima autoridad de tránsito.

El operador de grúa y parqueadero utilizados para inmovilizar el vehículo tipo taxi de placas SDU707 opera en concesión de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo cual el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por lo cual el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA carece de competencia para otorgarle al accionante facilidades de pago relativas a los días de parqueo y derecho de grúa que adeuda, pagos sin los cuales no puede ser expedida la orden de entrega del vehículo retenido.

Según lo establecido en la infracción al Transporte T003696 la orden de inmovilización del vehículo tipo taxi de placas SDU707 fue ejecutada en los patios de Soledad, para lo cual se utilizó la grúa No. 4 adscrita tal entidad.

Que a partir de la narración fáctica presentada por el accionante, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, no es la entidad llamada brindarle a JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS los remedios que solicita, pues NO ha adelantado proceso sancionatorio alguno con ocasión de la infracción al transporte T003696, como tampoco es la autoridad facultada para otorgar las facilidades de pago pretendidas.

Afirmó que para el cumplimiento de ambas pretensiones el accionante cuenta con mecanismos ordinarios idóneos (tanto en sede administrativa como en sede judicial), los cuales NO fueron agotados, por lo cual, solicitó al despacho al despacho declarar la improcedencia de la presente acción por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

Que la acción de tutela solo procede cuando el accionante no cuente con medios ordinarios o extraordinarios de defensa, caso en el caso en el caso es admisible que el Juez Constitucional de una solución definitiva al caso que se presenta.

Argumentó que el accionante no acreditada haber agotado los mecanismos ordinarios que le otorga la ley para debatir la validez y legalidad de la infracción al transporte T003696 por presuntas violaciones al debido proceso, como lo es la acción de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, como tampoco acreditó haber solicitado en sede administrativa el otorgamiento de facilidades de pago, cuestión suficiente para negar por improcedente el amparo solicitado.

Que las acciones judiciales reseñadas pueden ir acompañadas de una solicitud de suspensión provisional de los efectos de la infracción al transporte T003696, lo cual permitiría al accionante recuperar la tenencia del vehículo de placas SDU707 y suspendería el pago de las sumas de dinero que adeuda hasta tanto se desate el proceso judicial.

Señaló que el accionante no demostró estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no acreditó en debida forma tal circunstancia por lo que no resulta admisible acudir a la acción constitucional sin antes haber agotado los mecanismos ordinarios que le otorga la ley para debatir la validez y legalidad de la infracción del transporte T003696, como también para solicitar en sede administrativa facilidades de pago, tornando forzoso concluir que el amparo solicitado es improcedente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia negó la acción de tutela presentada por el señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS contra la SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por improcedente en razón a que no se atendió el requisito de subsidiariedad, al contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial, a través de los cuales se podía discutir la pretensión elevada en sede de tutela, consistente en la

salida del vehículo tipo taxi de placas SDU707, marca JAC modelo 2014, línea HFC7130 A1F automóvil, marca SERDAN.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 15 de marzo de 2023, el accionante presentó impugnación contra el fallo proferido en primera instancia por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al considerar que se le vulneró el derecho fundamental de petición y consecuentemente a los documentos públicos razón por la cual solicita que el fallo de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla sea revocada en razón a que el vehículo de su propiedad tenía toda la documentación al día en el momento en que fue inmovilizado, así como la tecnomecánica por la que se inmovilizó y fue conducido a los patios, siendo que su vehículo lleva más de 120 días retenido en los patios, vulnerando su derecho de defensa y al trabajo

Que la entidad accionada no respondió su derecho de petición dentro de los términos de ley y mucho menos fue notificado de los embargos ordenados por derecho de tránsito, ya que la entidad le está exigiendo unos valores prescritos y caducados y mucho menos le resolvió su derecho de petición dentro del término de ley.

Consideró que se le han vulnerado sus derechos de presunción de inocencia, y debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, la cual concluyó con una sanción que se le impuso, siendo que la tecnomecánica se encontraba al día al igual que los demás documentos, no existiendo jurídico para su inmovilización, además de que no fue notificado de la retención del vehículo el cual era el sostén de su familia por encontrarse desempleado y no tener la capacidad económica para cubrir todos los días de parqueadero, donde se le están cobrando 98 días de parqueadero a razón de \$17.000 por día.

Mediante memorial presentado en fecha 11 de abril de 2023, la Secretaría de Movilidad de Barranquilla describió el traslado de la acción manifestando que el vehículo de placas SDU7074 fue inmovilizado en fecha 28 de octubre de 2022 con ocasión a la infracción de transporte T003696 impuesta por el área Metropolitana de manera física por lo cual es ésta última la que ostenta el conocimiento y la competencia para pronunciarse frente a los hechos descritos por el accionante.

Que al haber radicado el accionante los derechos de petición ante la entidad que apodera sin aportar las constancias de recibido o radicados, y al efectuar la búsqueda pertinente se encontró que no existe trámite de petición a nombre del actor para las fechas indicadas (aportan pantallazos del sistema).

Por último, solicitó se sirva mantener el fallo de primera instancia teniendo en cuenta que no existe vulneración del derecho fundamental del accionante y se tengan en cuenta las pruebas aportadas en la contestación presentada por la secretaría en la acción de tutela referenciada.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata

de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, defensa, presunción de inocencia, trabajo y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, existiendo otro medio de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo transitorio, cuando el medio judicial empleado no es suficientemente idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados; cuando se advierta un perjuicio de carácter irremediable para lo cual se deberán demostrar varios elementos como: la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, y por último, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad, discapacitados, mujeres madres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas.

En este caso planteado, el accionante manifestó que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA le vulneró sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de presunción de inocencia, de defensa y trabajo, al imponerle un comparendo cuando todos los documentos del vehículo taxi de placas SDU707 de su propiedad se encontraban al día y establecerle dentro del proceso administrativo una sanción consistente en multa.

De las pruebas allegadas al expediente por las partes se encuentra en el archivo 03 correspondiente a los anexos de la solicitud de tutela y el archivo 08 correspondiente a la Contestación del Área Metropolitana de Barranquilla, copia del “INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 08-001-003697 A” formato que presenta Logo del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el cual fue diligenciado en fecha 28 de octubre de 2022 y establece como causa de la infracción no cumplir con las condiciones tecnomecánicas para prestar el servicio, llanta trasera lisa, y en el aparte denominado “Modalidad de Transporte de Operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal” se escribió AMB.

De lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que la entidad responsable de imponer la infracción de tránsito es el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA,

quien, además, en sus correspondientes descargos lo corroboró al manifestar que los agentes de tránsito corrieron traslado a dicha entidad de la infracción al Transporte No. T003696 para que procediera a efectuar el procedimiento sancionatorio pertinente y no como erradamente lo indicó el accionante que es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, razón por la cual deviene la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaría en mención.

Ahora bien, debe recalcarse que la entidad vinculada ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA manifestó en sus descargos que a la fecha no ha adelantado el procedimiento correspondiente, razón por la cual no se le ha impuesto multa al propietario del vehículo, hoy accionante.

Es menester precisar, que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa es necesario que se haya proferido acto administrativo que resuelva de manera definitiva la situación del accionante, pero en el caso en comento ni siquiera se ha iniciado el proceso administrativo tendiente a sancionar la infracción de tránsito cometida, razón por la cual el accionante no podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo tendiente a atacar o controvertir la legalidad del acto administrativo sancionatorio a través de los medio de control de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho y mucho menos solicitar la suspensión del acto.

Por otra parte, la Constitución Política, en su artículo 29 establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

En el caso expuesto por el accionante, encuentra el despacho que al no haberse iniciado el procedimiento administrativo correspondiente y mucho menos haberse proferido acto administrativo sancionatorio alguno, no se le han vulnerado los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y debido proceso del accionante, ya que todavía puede ejercer los derechos de defensa y contradicción, debido proceso y demás, dentro del respectivo proceso administrativo.

En cuanto al derecho de petición, observa el despacho que el accionante no aportó prueba de la presentación de las peticiones que indicó presentar para poder establecer si los mismos fueron resueltos en término y si fueron resueltos de fondo, de manera clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, razón por la cual el juzgado no se pronunciará al respecto.

En atención a lo expuesto, el despacho revocará el fallo proferido en fecha 17 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla, y en su lugar, negará el amparo de los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, defensa y trabajo alegados por el accionante señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar, NEGAR el amparo de los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, defensa y trabajo alegados por el accionante señor JORGE ELIECER SANTRICH OLMOS contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA Y ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
2. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
3. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
4. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55870044f339b3b79b4774d9c38c10e4d6279cf7ec0fdc39b467bbb72201455d**

Documento generado en 02/05/2023 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>